

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001720 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 000017202019
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Que la Resolución No. 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones" durante el desarrollo de las actividades, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

Que mediante la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, se adopta el Nuevo Código de Policía, en el que se establecen entre otras consideraciones, normas referentes a Limpieza y recolección de residuos y de escombros y se establecen sanciones para quienes efectúen comportamientos contrarios a las mismas.

CASO CONCRETO

Que mediante radicado No. 0005400-2019, la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia interpone denuncia sobre afectación de ecosistema de manglar, relleno con RCD y construcción en el sector aledaño al antiguo Arroyo León, ubicado en el cauce del arroyo en referencia en cercanías de la Ciénaga de Mallorquín.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la denuncia interpuesta, llevó a cabo visita de inspección técnica el día 17/07/2019, con el fin de evaluar los hechos constitutivos de presunta infracción, de la cual se originó el Informe Técnico No. 000973 del 30 de agosto de 2019, en el que se consignan entre otros, los siguientes aspectos de interés:

OBJETO: Atender denuncia sobre afectación de ecosistema de manglar, relleno con RCD y construcción en el sector aledaño al antiguo Arroyo León, ubicado en el cauce del arroyo en referencia en cercanías de la Ciénaga de Mallorquín, de acuerdo con denuncia de la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia, allegada mediante radicado No. 5400-2019.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: De acuerdo con visita técnica de inspección, realizada el día 17 de julio de 2019, se conoció por parte de habitantes de la zona que, el área visitada, al parecer, hace parte del sector Mallorquín en el corregimiento Eduardo Santo conocido como "La Playa" contiguo al cauce del Arroyo León (municipio de Puerto Colombia – Atlántico), se ha realizado relleno con residuos de construcción y demolición. Es de destacar, que al momento de la visita, hubo dificultad para conocer la jurisdicción del predio visitado. Sin embargo, luego de consultar con la Subdirección de Planeación, se constató a través de las georreferenciaciones, que el polígono de interés hace parte del municipio de Puerto Colombia. Dicho relleno se encuentra establecido en las siguientes coordenadas:

PUNTO No.	Latitud (N)	Longitud (O)
1	11°2'07.50"	074°52'33.30"
2	11°2'06.90"	074°52'34.00"
3	11°2'06.90"	074°52'34.30"
4	11°2'07.40"	074°52'34.60"
5	11°2'07.50"	074°52'34.10"

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001720 2019
 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Tabla No. 4. Coordenadas tomadas el día 17 de julio de 2019 mediante visita técnica de inspección para constatar la denuncia de relleno en antiguo Arroyo León, realizada en la margen derecha del cauce del arroyo en referencia Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, de acuerdo con memorando No. 003936 de 2019, emanado de la Subdirección de Planeación, indicó que las coordenadas anteriormente descritas, conforman un polígono, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, tal como lo muestra la siguiente ilustración:

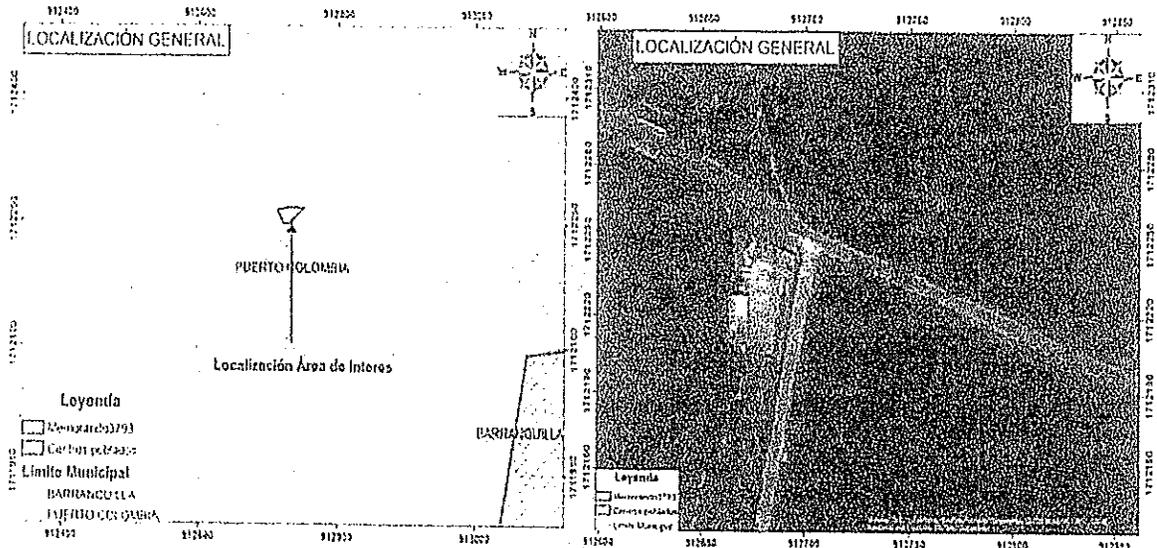


Ilustración No. 1. Localización general del predio afectado.
 Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

Perímetro (m)	94,87
Área (m ²)	438,44
Área (Ha)	0,04

Tabla No. 5. Área total del predio.
 Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

De acuerdo con la ilustración No. 2, el predio en referencia se encuentra ubicado en la cuenca hidrográfica de la Ciénega Mallorquín y los Arroyos Grande y León.

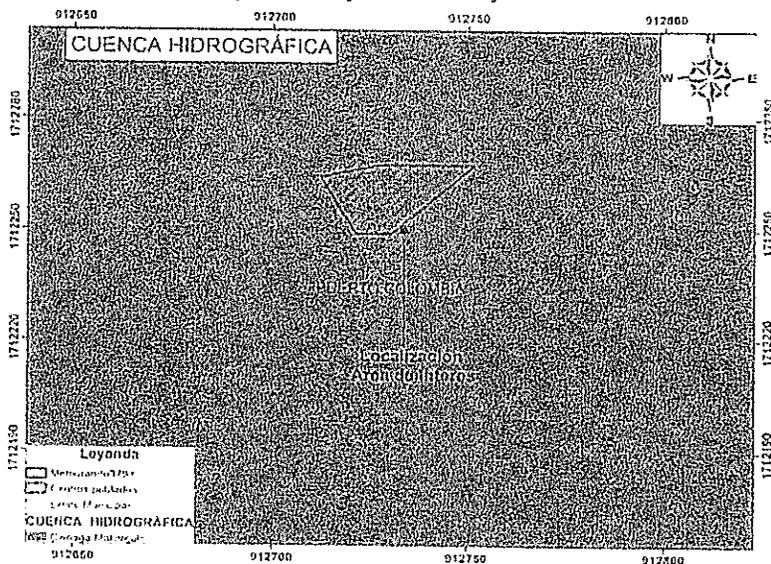


Ilustración No. 2. Ubicación de la cuenca hidrográfica.
 Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001720 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

De acuerdo con la ilustración No. 2, anteriormente reseñada, tenemos que el predio objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado en la Ciénega Mallorquín y los Arroyos Grande y León, la cual se encuentra aprobada y adaptada por esta corporación, conforme a la declaratoria realizada mediante Resolución No. 000072 de 2017.

Es importante mencionar que, el predio en referencia, en cuanto a Zonificación Ambiental se encuentra en estado de Restauración con Aptitud para Conservación, lo que significa que estas zonas se encuentran con procesos degradativos, que pueden haber comprometido más del 50% de su cobertura original, ubicados áreas de alta significancia ambiental que en el pasado hayan correspondido a unidades ambientales estratégicas tipo bosques densos, manglares, etc. En dichas áreas debe privilegiarse actividades o acciones a la restauración ambiental.

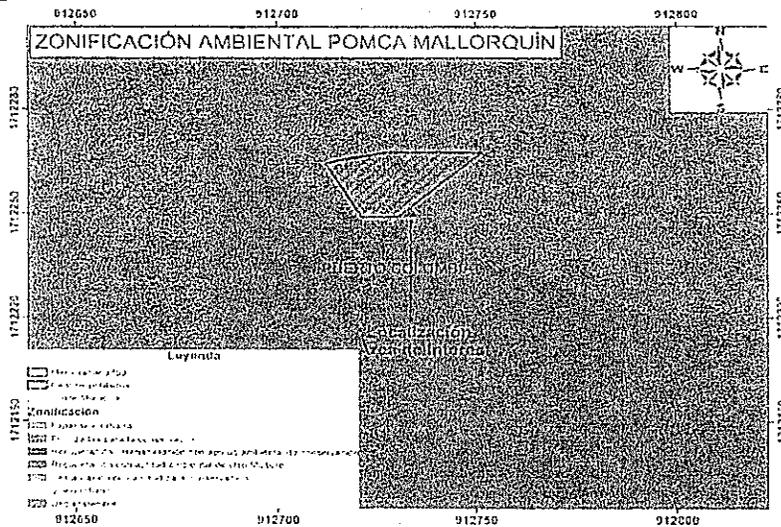


Ilustración No.3. Zonificación Ambiental.
Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

Por otro lado, en lo concerniente a las determinantes ambientales, tenemos que el predio contiguo al antiguo Arroyo León, presenta las siguientes determinantes: Es un área perteneciente a Áreas potenciales de conservación del SIRAP y es una Zona de Recuperación Tipo I, tal como se muestra en las ilustraciones 4 y 5 a continuación:

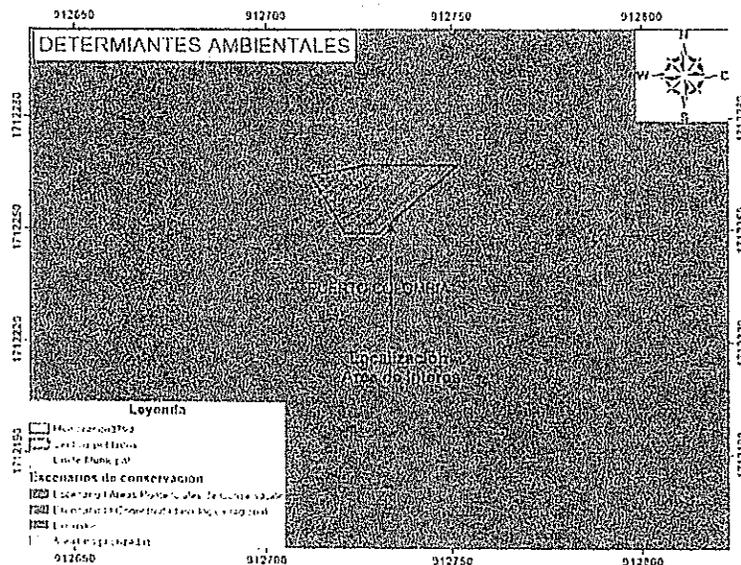


Ilustración No. 4. Determinantes Ambientales.

Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001720 2019
 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

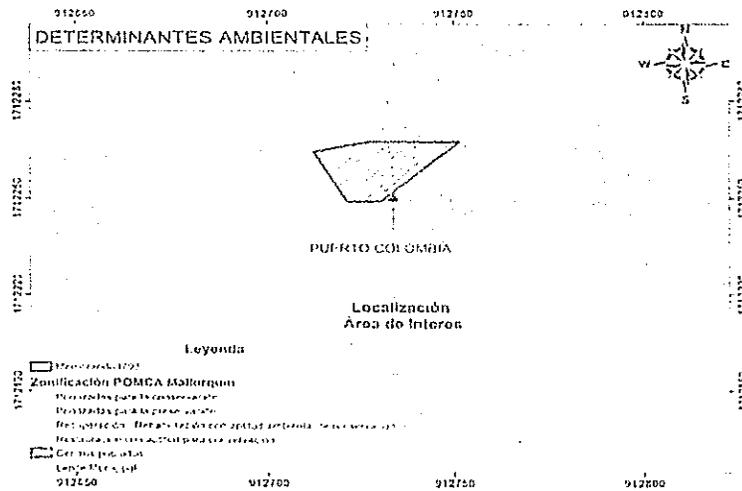


Ilustración No. 5. Determinantes Ambientales.
 Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

Así mismo de acuerdo al estudio de suelos y zonificación de las tierras del Departamento del Atlántico elaborado por el IGAC, el predio se encuentra afectado por zonificación determinantes de suelo clase VII, estas son tierras de topografía plana, moderadamente ondulada y fuertemente quebrada, con procesos erosivos severos e inundaciones muy frecuentes de larga duración.

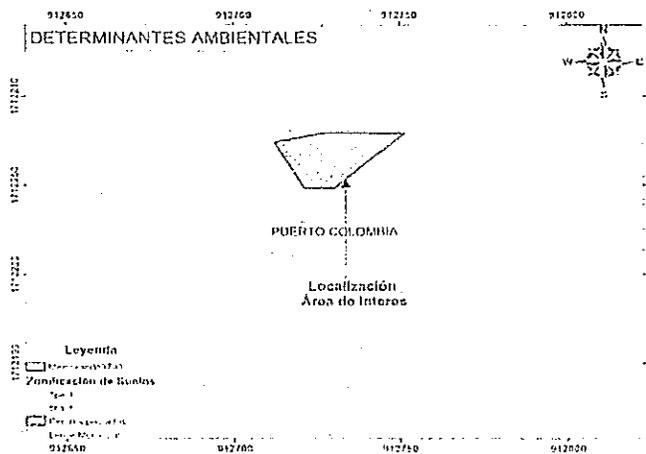


Ilustración No. 6. Determinantes Ambientales.
 Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

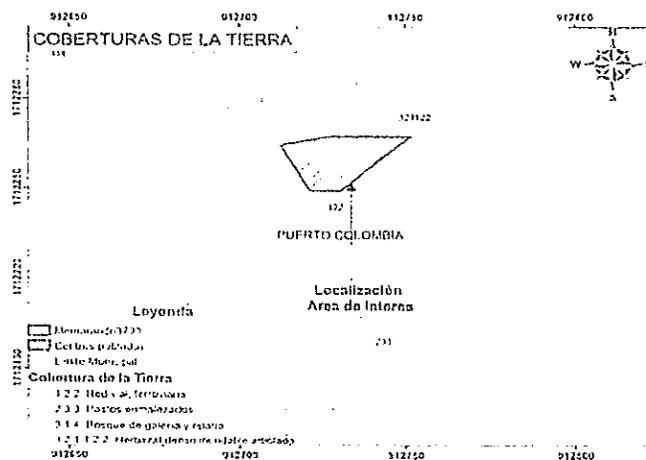


Ilustración No. 7. Coberturas de la tierra.
 Fuente: Memorando No. 003936, C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001720 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Las coberturas que caracterizan el área de interés son:

- 1.2.2. Red vial, ferroviaria.
- 3.2.1.1.2.2. Herbazal denso inundable arbolado.

OBSERVACIONES DE CAMPO: De acuerdo con visita técnica de inspección, realizada el día 17 de julio de 2019, en el sector aledaño a el antiguo Arroyo León, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se pudo observar al momento de visita que, en el terreno anteriormente mencionado, se realizó relleno con residuos de construcción y demolición, en cercanía a el antiguo Arroyo León, afectando así la flora y fauna que se encuentra en el predio en referencia tal como se evidencia en el registro fotográfico que reposa en el informe técnico.

CONCLUSIONES: De acuerdo con visita de inspección técnica, realizada el día 17 de julio de 2019, se presentaron los siguientes hechos:

1. En el sector Mallorquín en predio aledaño a el antiguo Arroyo León, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se realizó relleno con residuos de construcción y demolición, la cual fue efectuada sin los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental competente.
2. Por otro lado, de acuerdo con memorando No. 003936 de 2019, emanado de la subdirección de planeación, tenemos los siguientes aspectos:
 - El predio se localiza en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénega de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, cuya revisión y ajuste del plan de ordenamiento y manejo fue aprobado y adoptado por esta corporación mediante Resolución N° 000072 del 2017, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.
 - Las coberturas que caracterizan el área de interés son:
 - 1.2.2. Red vial, ferroviaria.
 - 3.2.1.1.2.2. Herbazal denso inundable arbolado.
 - En lo que concierne a suelos el predio de interés se encuentra en Suelos de Clase VII los cuales son tierras destinadas a la conservación y tiene como función principal la protección de los recursos naturales.
 - En lo referente a las determinantes ambientales, tenemos que el predio que nos ocupa, constituyen áreas potenciales son de conservación del SIRAP. Adicionalmente, categoriza el área de interés, como zona de conservación de escenario tipo I.
 - El predio en referencia, en cuanto a zonificación ambiental, presenta los siguientes usos:
 - Uso ambiental principal: Restauración Ambiental.
 - Uso ambiental compatible: Conservación, reforestación, investigación y Silvicultural.
 - Uso ambiental restringido: Urbano baja densidad.
 - Uso ambiental prohibido: Urbano, minero, agrícola, industrial y portuario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001720 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

Que teniendo en cuenta la normatividad referente a la ordenación del territorio, así como la concerniente a temas ambientales, es preciso señalar que las zonas colindantes al cuerpo de agua que actualmente no cuentan con presencia del recurso hídrico, también hacen parte integra de la ciénaga, toda vez que estas zonas representan una importancia para la autorregulación y manejo de los niveles, en épocas invernales. Aunado a lo anterior, el ecosistema propio de los humedales, representan una especial importancia ecológica respecto a la flora y la fauna de la zona. Es por esto que dichas zonas en normativas referentes a la ordenación del territorio, son consideradas como espacio público.

Es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, la actividad realizada en el predio antes referenciado es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, a saber, relleno con residuos de construcción y demolición en cercanía a el antiguo Arroyo León, afectando así la flora y fauna que se encuentra en el predio en referencia, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de identificar al presunto o presuntos infractores de la conducta de relleno con residuos de construcción y demolición en cercanía a el antiguo Arroyo León, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00001720 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

afectando así la flora y fauna que se encuentra en el predio en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El polígono del predio en donde se presenta la conducta descrita, se encuentra descrito en las siguientes coordenadas:

PUNTO No.	Latitud (N)	Longitud (O)
1	11°2'07.50"	074°52'33.30"
2	11°2'06.90"	074°52'34.00"
3	11°2'06.90"	074°52'34.30"
4	11°2'07.40"	074°52'34.60"
5	11°2'07.50"	074°52'34.10"

SEGUNDO: Requierase a la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia, para que en virtud de los asuntos que le competen como máxima autoridad del municipio, tome las medidas pertinentes para identificar el presunto infractor o responsable de la conducta y evite que se sigan presentando este tipo de infracciones. Así mismo y dentro de la misma órbita de sus funciones, adelante los procedimientos a que haya lugar y de ser el caso imponga las sanciones correspondientes, de lo cual deberá remitir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, toda la información documentada de la que tenga conocimiento y los procedimientos adelantados.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 000973 del 30 de agosto de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

25 SET. 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir.
I.T. No. 000973 del 30 de agosto de 2019.
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).